

Nº DOCUMENTO:

C25/7_2

CUESTIÓN PLANTEADA:

Reconocimiento de servicios previos por la realización de trabajos temporales de colaboración social.

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN:

Los servicios prestados por un funcionario en virtud de la colaboración social prevista en el R.D. 1445/1982, de 25 de junio (modificado por el R.D. 1809/1986, de 28 de junio) no pueden ser tenidos en cuenta para su reconocimiento como servicios previos al amparo de lo previsto en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, puesto que no implican la existencia de una relación laboral con la Entidad Pública donde se prestó la mencionada colaboración social.

RESPUESTA:

Primero.- La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, dispone en el artículo 7 en relación a la normativa aplicable al personal laboral que:

“El personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas se rige, además de por la legislación laboral y por las demás normas convencionalmente aplicables, por los preceptos de este Estatuto que así lo dispongan”.

El artículo 1 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, establece que,

*“Uno. Se reconocen a los **funcionarios de carrera** de la Administración del Estado, de la local, de la institucional, de la de Justicia, de la de jurisdicción del trabajo y de la Seguridad Social la totalidad de los servicios indistintamente*

prestados por ellos en dichas Administraciones, previos a la constitución de los correspondientes cuerpos, escalas o plazas o a su ingreso en ellos, así como el período de prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la Administración Pública.

Dos. Se considerarán servicios efectivos todos los indistintamente prestados a las esferas de la Administración Pública señaladas en el párrafo anterior, tanto en calidad de funcionario de empleo (eventual o interino) como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral, se hayan formalizado o no documentalmente dichos contratos.”

Es decir, la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, es de aplicación al personal funcionario, pero en ningún caso al personal laboral.

El artículo 3.1, letras b) y c) del Estatuto de los Trabajadores establece que son fuentes de la relación laboral, inmediatamente después de la normativa estatal, los convenios colectivos y la voluntad de las partes, pero, respecto de esta última, se cuida de puntualizar la citada letra c) que en ningún caso podrán pactarse con carácter individual condiciones menos favorables que las establecidas en las normas estatales y también en las convencionales.

En este caso, se deberá acudir, respecto al reconocimiento de antigüedad y sus posibles retribuciones, a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, al convenio colectivo que les sea de aplicación y a su contrato de trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, y reiterando que el reconocimiento de servicios previos al amparo de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre sólo es para los funcionarios, a continuación se informa la posibilidad de reconocer los servicios prestados como colaborador social a los funcionarios de la Entidad Local conforme a la Ley 70/1978, de 26 de diciembre.

Segundo.- Para poder determinar si los servicios prestados como Colaborador social en una Entidad Local pueden ser objeto de reconocimiento de servicios previos a un funcionario, en primer lugar, ha de examinarse la naturaleza jurídica de la relación mantenida con la Entidad Pública con carácter previo a la adquisición de la condición de funcionario.

En este caso, se ha de acudir al Real Decreto 1809/86, de 28 de junio, que modifica el Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, sobre diversas medidas de fomento del empleo que regula, entre las mismas, los trabajos de colaboración social.

De este forma el artículo 38 del Real Decreto 1445/1982 indica que: *“las Administraciones Públicas podrán utilizar trabajadores perceptores de las prestaciones por desempleo sin pérdida para éstos de las cantidades que en tal concepto vinieran percibiendo, en trabajos de colaboración temporal que cumplan los siguientes requisitos:*

- a) Que sean de utilidad social y redunden en beneficio de la comunidad.*
- b) Que tengan una duración máxima de 5 meses.*
- c) Que se realice en el ámbito de la Oficina de Empleo en que el trabajador esté registrado.*
- d) Que coincida con las aptitudes físicas y profesionales del trabajador desempleado.”*

Por otro lado, el artículo 213 párrafo 3º del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social establece que:

“Los trabajos de colaboración social que la entidad gestora puede exigir a los perceptores de prestaciones por desempleo no implicarán la existencia de relación laboral entre el desempleado y la entidad en que se presten dichos trabajos,

manteniendo el trabajador el derecho a percibir la prestación o el subsidio por desempleo que le corresponda."

Además, el Tribunal Supremo viene manteniendo en la sentencia de 24 de abril de 2000 (RJ 2000, 5147) respecto al precepto que acabamos de señalar, que: **"en forma clara y tajante excluye toda posibilidad de existencia de relación laboral entre la Administración Pública destinataria de los trabajos de colaboración social y el desempleado que preste dichos trabajos y la falta de tal carácter laboral impide que el cese sea calificado de despido"** (confirmando la doctrina establecida por la Sentencia del mismo Alto Tribunal de 15 de julio de 1988, RJ 1988/6867).

Por tanto, esta colaboración social, sería una técnica de protección de los desempleados, una medida de política social de naturaleza extracontractual. De esta forma este régimen de trabajo no implica una relación laboral entre el desempleado y la entidad en la que se prestan dichos trabajos, continuando el desempleado cobrando su prestación a través del Servicio Público de Empleo Estatal.

Además, los trabajadores seleccionados están obligados a realizar los trabajos de colaboración social. La renuncia no motivada de los mismos determina la extinción o pérdida de parte de la prestación o subsidio por desempleo que vinieran percibiendo.

En conclusión, **los servicios prestados en virtud de la colaboración social prevista en el R.D. 1445/1982, de 25 de junio (modificado por el R.D. 1809/1986, de 28 de junio) no pueden ser tenidos en cuenta para su reconocimiento como servicios previos al amparo de lo previsto en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, puesto que no implican la existencia de una relación laboral con la Entidad Pública donde se prestó la mencionada colaboración social.**

